

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731**

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**DEMANDANTE:** JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL C.C. 14.948.431  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00825-00

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado cuidadosamente la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL C.C. 14.948.431, argumentando que es adulto mayor de 75 años de edad, con distintas afecciones de salud, y que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, en este caso el especial divisorio de venta de bien común.

Bajo esa premisa, se recuerda que la inteligencia exacta del artículo 151 del Código General del Proceso establece <<*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*>> (Negrita fuera de texto)

En esa dirección, el artículo 152<sup>1</sup> del mismo Código señala: <<*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*>>” (Negrita fuera de texto)

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo  
**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)

En la presente solicitud se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso que fue adquirido a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada. En otras palabras, se dirá que, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la ley prohíbe su procedencia cuando se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso, como es el caso que el solicitante quien adquirió los derechos de dominio del bien que hoy como condueño pretende dividir a través del trámite de venta de la cosa común, es decir hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Aunado a ello, se avizora que el solicitante omitió acreditar cualquier documento así fuere de manera sumaria que probara su situación económica actual, anexando tan solo el certificado de tradición y la sentencia de adjudicación del juzgado 20 civil municipal de cali.

Y sobre el punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 2007 enseñó:

*“(...) La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.*

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso (...)”.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia **T-338 de 2018** respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos:

*“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente (...)*”.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, la presente solicitud de amparo de pobreza solicitado por JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL C.C. 14.948.431, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MULTAR** al señor JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL C.C. 14.948.431 con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Art. 153 del C.G.P., que deberá ser consignado a órdenes de la Rama Judicial, en el Banco Agrario, bajo el convenio 13475 y con número de cuenta 3-0820-000634-1. Deberá acreditar su pago en un término de 10 días hábiles.

**TERCERO: SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 11 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb6c98c51475e6c8556e282b85f084f96f5f06018c401ca896060482f3c091**

Documento generado en 10/10/2023 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**